

Indice

"SANTI ROMANO" =

Paolo Biscaretti di Ruffia y la ciencia italiana del Derecho constitucional ...	pág. 21
Preliminar a la sexta edición ...	pág. 59
Advertencias bibliográficas ...	pág. 61

INTRODUCCION

- § 1. Las concepciones "normativa" e "institucional" del derecho y el ordenamiento constitucional del Estado ... *pág. 67*
1. El derecho como fenómeno social. — 2. Las concepciones *normativa e institucional del derecho*. — 3. Importancia de la concepción *institucional* del derecho respecto al ordenamiento constitucional del Estado.
- § 2. Las diversas ciencias relativas al ordenamiento constitucional del Estado. *pág. 71*
4. Diferentes *ciencias jurídicas y no jurídicas* relativas al ordenamiento constitucional del Estado. — 5. *Evolución histórica de la ciencia del derecho constitucional*.
- § 3. Las principales literaturas iuspublicistas democráticas del derecho público. *pág. 78*
6. Bibliografía italiana. — 7. Bibliografía francesa. — 8. Bibliografía inglesa. — 9. Bibliografía norteamericana. — 10. Bibliografía germánica. — 11. Otras.

PARTE PRIMERA

EL ESTADO DEMOCRATICO MODERNO EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO MODERNO COMO ORDENAMIENTO JURIDICO

- § 1. El Estado moderno: noción jurídica, elementos constitutivos, personalidad. *pág. 99*
12. La noción jurídica del Estado moderno, — 13. y algunos planteamientos inexactos de tal noción. — 14. Los elementos constitutivos del Estado: I) El *Gobierno*. — 15. II) El *pueblo*: A) su noción jurídica. — 16. B) el *status* particular de sus componentes: la ciudadanía; y — 17. C) sus diversas concepciones: individualista y orgánica. — 18. III) El *territorio*: A) su noción jurídica; — 19. B) las diversas acepciones del término (y las correspondientes naturalezas diferentes del *derecho del Estado sobre su territorio*); — 20. C) su extensión

- material; y — 21. D) las consecuencias jurídicas de la cualidad de *ente territorial* propia del Estado. — 22. La personalidad jurídica del Estado.
- § 2. El Estado moderno: su diferenciación de los demás ordenamientos jurídicos. pág. 117
23. La pluralidad de los ordenamientos jurídicos y los caracteres típicos del ordenamiento estatal: *territorialidad* y *soberanía*. — 24. La *soberanía*: referida al *Estado-ordenamiento* (*carácter originario*) y al *Estado-persona* (*potestad suprema de gobierno*). — 25. Las diversas teorías políticas sobre la *fuerza de la soberanía* (la llamada *soberanía popular*). — 26. Todos los Estados modernos son soberanos según su propio ordenamiento. — 27. Algunos métodos jurídicos para comprobar si un *ente territorial* es soberano (aplicación a los ex Dominios británicos). — 28. La consiguiente definición jurídica del Estado moderno. — 29. Los ordenamientos jurídicos positivos y el llamado *derecho natural*.
- § 3. Formación, extinción y modificaciones constitucionales de los Estados. pág. 128
30. La *dinámica* de los Estados modernos: — 31. I) La formación de los Estados: A) *primaria*, y B) *secundaria*, con el consiguiente *problema de la identidad* y la llamada *sucesión entre Estados* (el Territorio Libre de Trieste, los Estados ex incorporados por el Reich, etc.). — 32. II) La extinción de los Estados: A) *absoluta*, y B) *por transformación* (la identidad entre el reino de Cerdeña de 1848 y el reino de Italia de 1861). — 33. III) Las modificaciones constitucionales de los Estados (la continuidad del Estado italiano desde 1848 a hoy). — 34. La solución de algunos problemas relativos a la *dinámica de los Estados*: el *principio de efectividad* y los *Gobiernos de hecho* (la llamada *República Social Italiana* y los *Comités de Liberación Nacional*).

CAPÍTULO II

EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESTATAL

- § 1. El "derecho público, la "Constitución", y el "derecho constitucional". pág. 144
35. Diversas definiciones doctrinales del *derecho público* [en base a criterios: I) *objetivo*, II) *subjetivo*, III) *formal*]; y — 36. su contraposición al *derecho privado* (el *derecho público* y el *orden público*). — 37. Significados diferentes de la expresión *constitución*, en sentido: I) *institucional*, II) *sustancial*, III) *formal*, IV) *instrumental* (e histórico-decimono). — 38. Noción jurídico-política de *régimen* (y la llamada *Constitución en sentido material*). — 39. *El derecho constitucional*: su contenido y sus relaciones con otras ramas del derecho.
- § 2. Las normas jurídicas del ordenamiento estatal pág. 155
40. Las normas jurídicas del ordenamiento estatal consideradas: I) En orden a su *contenido*. — 41. II) En orden a su *fuerza de producción*: 1.º *las fuentes directas* del ordenamiento estatal: A) *hechos* productores de normas (el llamado *ius non scriptum*); a) la *costumbre*, b) los *principios fundamentales* de estructura; — 42. B) *actos* productores de normas (el *ius scriptum*): a) *actos de órganos del Estado* (Constitución, leyes formales y actos con eficacia semejante, reglamentos); — 43. b) *actos de sujetos auxiliares del Estado* dotados de *autonomía* (actos con eficacia de ley formal, estatutos, reglamentos); — 44. 2.º *las fuentes indirectas* del ordenamiento estatal; o sea, las fuentes de otros ordenamientos jurídicos originarios (internacionales, de Estados extranjeros, de la Iglesia católica) cuyas normas adquieren alguna relevancia en el ordenamiento estatal, mediante los procedimientos: a) de la *presuposición* (especialmente: las *normas estatales de adaptación*), y b) del *reenvío*, *formal* o *material*; — 45. 3.º *las fuentes* meramente *internas* de órganos estatales o de sujetos comprendidos en el ámbito del Estado (reglamentos parlamentarios, circulares, etcétera); — 46. 4.º *algunas fuentes de producción jurídica* meramente *aparentes* (necesidad, corrección constitucional, sentencias, doctrina). — 47. La *jerar-*

quía de las fuentes en el ordenamiento estatal (especialmente: en el italiano). — 48. III) En orden a su aplicación: A) la individualización de la norma (la analogía y el llamado problema de las lagunas); — 49. B) comprobación: a) de la perfección, b) de la validez, y c) de la eficacia (en orden: a los requisitos legales, al tiempo, al espacio, a las personas) de la norma (en particular: cuando se dé concurso de varios actos para su producción); — 50. C) la interpretación de la norma (especialmente: de la norma constitucional).

- § 3. Las figuras jurídicas subjetivas en el derecho público pág. 182
51. Los sujetos jurídicos: las personas físicas y jurídicas (privadas y públicas) y su capacidad (jurídica y de obrar) de derecho público (autarquía, estados jurídicos subjetivos, etc.). — 52. Las principales situaciones jurídicas subjetivas: I) los derechos subjetivos e intereses legítimos; y — 53. sus diversas clasificaciones (especialmente respecto al contenido: de personalidad, de función, de prestación, reales y de monopolio); — 54. II) las potestades públicas (y las funciones públicas); — 55. III) los deberes públicos.

CAPÍTULO III

LOS ORGANOS, LOS SUJETOS AUXILIARES Y LAS FUNCIONES DEL ESTADO

- § 1. Los órganos del Estado pág. 196
56. La noción jurídica de los órganos del Estado (como personas y, más particularmente, como oficios, privados de personalidad jurídica propia). — 57. Los funcionarios (y los meros dependientes) del Estado: varios modos de promoción al oficio. — 58. La relación interna que liga el Estado a sus funcionarios (relación orgánica); y la hipótesis del llamado funcionario de hecho. — 59. Las principales clasificaciones de los órganos del Estado (especialmente: los órganos constitucionales).
- § 2. Los sujetos auxiliares del Estado pág. 206
60. La noción y las diversas figuras jurídicas de los sujetos auxiliares del Estado: — 61. I) los sujetos dotados de representación; — 62. II) las personas jurídicas públicas; — 63. III) los particulares que ejercen, en nombre propio, una función pública o un servicio público. — 64. Referencia a las distintas figuras jurídicas asumidas por los partidos políticos y los sindicatos.
- § 3. Las funciones del Estado pág. 213
65. Principales clasificaciones de las funciones del Estado: — 66. I) clasificación material u objetiva (en las funciones: legislativa y constituyente; ejecutiva, o sea, de gobierno, y administrativa; jurisdiccional); — 67. II) clasificación orgánica o subjetiva (la teoría de la división de los poderes y su actuación general en el ordenamiento italiano; su admisión como guía expositiva de este tratado); — 68. III) clasificación formal (forma típica y eficacia formal de los actos relativos: leyes formales o constitucionales, decretos, sentencias).

CAPÍTULO IV

LAS FORMAS DE GOBIERNO DEMOCRÁTICAS

- § 1. Las "formas de gobierno" y las "formas de Estado" pág. 223
69. Las formas de gobierno: significado de la expresión y problema de su clasificación (soluble sólo dentro de una determinada forma de Estado). — 70. Las distinciones históricas tradicionales de las formas de Estado (el Estado: patrimonial, de policía, moderno o de derecho); — 71. y la triple distinción que recientemente se ha hecho necesaria (el Estado: de democracia clásica o política autoritaria, de democracia marxista o económica): notas comunes y diferenciales (el Estado: totalitario, de partidos o de partido único, etc.) — 72. Otras

distinciones de menor relieve de las formas de Estado (en particular, el Estado: unitario o compuesto; centralizado, descentralizado y con autonomía regional). — 73. Recapitulación respecto a la forma de Estado actual de Italia (Estado: de democracia clásica con orientación intervencionista, de partidos, unitario, pero descentralizado y con autonomía regional, nacional, dotado de personalidad jurídica).

- § 2. Las "formas de gobierno" del "Estado de democracia clásica" pág. 235
74. La clasificación de las formas de gobierno del Estado de democracia clásica obtenida mediante la combinación de dos criterios: el I (inicialmente "número de los gobernantes", luego "carácter representativo o no del jefe del Estado") conduce a la contraposición entre: 1.º monarquía v 2.º república; — 75. el II "competencia para fijar la orientación política general") lleva a la división cuádruple en formas de gobierno: A) 1) constitucional pura monárquica, A) 2) constitucional pura republicana o presidencial, B) constitucional parlamentaria (tanto monárquica como republicana), C) directorial. — 76. También se utilizan otros sistemas para llegar a la cuádruple enunciada; pero la adopción, más o menos extensa, de las instituciones de democracia directa y la diversa organización de los partidos políticos pueden modificar notablemente, en la práctica, los relativos esquemas teóricos. — 77. La dictadura, por su carácter excepcional, no se inserta, en cambio, establemente en la división enunciada.
- § 3. En particular: la "forma de gobierno parlamentaria" pág. 244
78. A) El Gobierno parlamentario clásico: a) de tipo inglés; — 79. b) de tipo europeo continental (en particular: en la Italia estatutaria). — 80. B) el Gobierno parlamentario racionalizado: a) de tendencia directorial, b) de tendencia presidencial, y — 81. c) de tendencia equilibradora (en particular: en la Italia contemporánea).

CAPÍTULO V

LAS CONSTITUCIONES ESCRITAS DE LA EPOCA MODERNA

- § 1. Las "Constituciones escritas": procedimiento de emanación, contenido y forma. pág. 261
82. Las Constituciones consuetudinarias (o históricas) y las Constituciones escritas. — 83. Las Constituciones escritas: I) El procedimiento de emanación: A) monárquico o popular, B) jurídico o de hecho. — 84. II) El contenido: A) de orientación extensiva o restrictiva (la llamada reserva de ley), B) normas institucionales u organizadoras, obligatorias o preceptivas, directivas o programáticas. — 85. III) La forma (preámbulo y declaración de derechos).
- § 2. La "reforma constitucional": contenido, procedimiento y límites pág. 271
86. Flexibilidad y rigidez de las Constituciones. — 87. La reforma constitucional: I) El contenido: A) revisión parcial y total, B) la llamada ruptura de la Constitución. — 88. II) El procedimiento, por medio: A) de órganos diversos de los legislativos ordinarios, o B) de los mismos órganos legislativos ordinarios, pero con procedimientos agravados; — 89. en particular: el procedimiento agravado acogido en Italia en 1947. — 90. III) Los límites: A) inexistencia de límites implícitos absolutos; — 91. B) el valor jurídico, eminentemente relativo, de los eventuales límites explícitos (en particular: el artículo 139 de la Constitución italiana); — 92. C) el problema diverso de los límites puestos por otros ordenamientos jurídicos. — 93. La elasticidad de las Constituciones y la consiguiente frecuencia de sus reformas.

PARTE SEGUNDA

EL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

LAS INSTITUCIONES LEGISLATIVAS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

- § 1. Las Asambleas legislativas representativas en su evolución histórica. *pág.* 289
 94. Los órganos legislativos de los Estados democráticos modernos son, en líneas generales: *colegiados* (Cámaras del Parlamento) y *representativos*; — 95. y pueden vincularse genéricamente con los Parlamentos medievales del continente europeo; — 96. su modelo concreto ha sido constituido, de otro lado, por la Cámara de los Comunes británica [de la que han tomado, para sus miembros, estos principios: a) representación de toda la nación, y b) prohibición del mandato imperativo].
- § 2. La "representación política" noción teórica y realizaciones positivas. *pág.* 296
 97. La representación política examinada: I) en su *naturaleza* (no mera *designación de capacidades*, ni consecuencia de un *mandato* o de una *delegación de poderes*, ni *representación de voluntades*, sino *representación de intereses generales o políticos*); — 98. II) en su *fundamento jurídico* (la elección constituye sólo su *condición* o *presupuesto*, mientras que resulta *legal* y no *negocial*, y *necesaria*, no *voluntaria*); y — 99. III) en sus *requisitos de subsistencia* [constituidos: a) por la *localización* de los intereses generales para representar en una colectividad específica, y b) por la *aparición de hecho* de la aludida relación de homogeneidad de intereses entre la colectividad y el órgano sometido a una *responsabilidad política* ante la misma, por lo menos en el acto de su renovación]. — 100. Intentos de sustitución de la *representación política*: I) la *representación de intereses particulares* (*profesionales* o *de grupos*), y — 101. II) la llamada *representación orgánica*, o *institucional* (sin procedimientos electorales).
- § 3. El bicameralismo *pág.* 305
 102. El *bicameralismo* predomina absolutamente, en los Estados de *democracia clásica*, sobre el *monocameralismo* y sobre el *pluricameralismo*: — 103. I) su *origen histórico* se encuentra en la evolución histórica del Parlamento británico; — 104. II) sus *causas de difusión* han sido: A) ya por necesidades prácticas particulares (Cámaras aristocráticas del siglo XIX, Cámaras con representación paritaria de los Estados-miembros en los *Estados federales*) y B) ya por simples motivos racionales y de oportunidad (en los *Estados unitarios modernos*); — 105. III) la segunda Cámara suele, no obstante, diferir de la primera por su *composición*, por medio de los sistemas: A) del *nombramiento* por parte del jefe del Estado (como en el Senado del Estatuto albertino), B) llamado *míxto*, y C) de la *elección*, pero con modalidades diversas de las seguidas para la primera Cámara; — 106. IV) y a veces también por sus *atribuciones*: A) *legislativas* (de menor eficacia) o B) *no legislativas* (entonces sólo suyas propias). — 107. La solución bicameral acogida en 1947 en Italia: leves diferencias en la composición electiva entre la Cámara y el Senado, y paridad absoluta de atribuciones.

CAPÍTULO II

LAS ELECCIONES POLÍTICAS

- § 1. El "cuerpo electoral": su composición y organización en colegios ... *pág.* 319
 108. La titularidad del *derecho electoral activo* diferencia a los componentes

el secreto ha impulsado a la adopción de la *papeleta de Estado*); — 126. C) el *escrutinio* y la *proclamación de los elegidos* (la configuración de los diferentes *delitos electorales* como tutela de todo el procedimiento).

CAPÍTULO III

LAS CAMARAS PARLAMENTARIAS Y SUS MIEMBROS

- § 1. Organización y funcionamiento interno de las Cámaras *pág. 361*
 127. Independencia constitucional de las Cámaras (que implica la emanación de los *reglamentos parlamentarios*). — 128. Reunión de las Cámaras en *sesión común*. — 129. *Organización interna de las Cámaras: órganos ordinarios (Oficina de la Presidencia, Comisiones permanentes, grupos parlamentarios)* y extraordinarios, y el personal adjunto a los servicios de las Cámaras. — 130. Periodos del trabajo parlamentario: la *legislatura*, las convocatorias y suspensión de sesiones. — 131. *Funcionamiento interno de las Cámaras: a)* publicidad de las reuniones; *b)* participación de los miembros del Gobierno; *c)* presentación y examen de las peticiones; *d)* número legal; *e)* orden del día de los trabajos; *f)* determinación de la mayoría; *g)* sistemas de votación; *h)* poderes disciplinarios *i)* obstruccionismo. — 132. La *cortesía parlamentaria*.
- § 2. La posición jurídica y las garantías de los miembros de las Cámaras. *pág. 377*
 133. La posición jurídica de los miembros de las Cámaras (*indemnización parlamentaria*). — 134. Las *garantías parlamentarias: A)* de las asambleas en su complejidad, y *B)* de sus miembros particulares, o sea, *a)* la irresponsabilidad por las opiniones y los votos, y *b)* la tutela especial en materia penal. — 135. En particular: la irresponsabilidad política de los parlamentarios, especialmente en relación con los partidos a que pertenecen (la situación italiana y los diversos institutos acogidos en algunos ordenamientos extranjeros).

CAPÍTULO IV

LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR LAS CAMARAS

- § 1. La función legislativa de las Cámaras *pág. 387*
 136. La *ley formal* se presenta, en Italia, como un *procedimiento necesario* (cuyo momento constitutivo se configura como un *acto complejo igual*) con: — 137. I) una *fase introductiva: la iniciativa* (gubernativa, parlamentaria, popular, etc.); — 138. II) una *fase constitutiva: la aprobación de las Cámaras* (mediante los *procedimientos: ordinario, abreviado, descentralizado y mixto*); y con la posible *manifestación del veto suspensivo simple presidencial*, que ha sustituido la anterior *sanción regia*; — 139. III) una *fase integradora de la eficacia: A)* la *promulgación* y *B)* la *publicación*. — 140. La *ley formal* en Italia, en particular: I) el *contenido (leyes también materiales o sólo formales)*, la *eficacia* y los *límites* y las *obligaciones* puestas al legislador ordinario; — 141. II) los *vicios, formales y materiales* (reenvío a la parte cuarta).
- § 2. Las funciones ejecutivas (y jurisdiccionales) de las Cámaras *pág. 403*
 142. I) Las *funciones materialmente ejecutivas* de las Cámaras (diversidad de *forma* y de *contenido*). En el ordenamiento italiano se distinguen en *funciones: 1.º de control continuado del Gobierno: A)* en orden a su *actividad político-administrativa [a)* interrogaciones, *b)* interpelaciones, *c)* mociones, *d)* encuestas parlamentarias]; — 143. *B)* en orden a su *actividad financiera [a)* la ley del presupuesto, *b)* la verificación continuada de su respeto mediante el *registro* del Tribunal de Cuentas]; — 144. *2.º de colaboración activa para la fijación de la orientación política [leyes: a)* de autorización para la ratificación de los tratados internacionales, *b)* de deliberación del estado de guerra confiando al

Gobierno poderes necesarios, c) de delegación al presidente de la República de la potestad de conceder, con decreto suyo, el indulto y la amnistía]; — 145. 3.º de colaboración en la formación de otros órganos constitucionales (Gobierno, presidente de la República, Consejo Superior de la Magistratura, Tribunal Constitucional). — 146. II) Las funciones materialmente jurisdiccionales desarrolladas por las Cámaras italianas en el ordenamiento estatutario (conforme al modelo del *impeachment* británico) se han reducido hoy, sustancialmente, a la formulación de acusaciones contra el presidente de la República y los ministros en orden a aquellos delitos cuyo juicio corresponde al Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO V

LAS INSTITUCIONES LEGISLATIVAS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA

- § 1. La iniciativa popular y el referéndum (el plebiscito) pág. 419
 147. Las instituciones legislativas modernas de la democracia directa: en general. — 148. En particular, en Italia: I) la *iniciativa popular (formulada)*; — 149. II) el *referéndum* [siempre facultativo: A) *constitucional* y B) *legislativo abrogativo*]. — 150. Excepcionalidad de la institución del *plebiscito* (aplicado, además, también en la moderna historia constitucional italiana).

PARTE TERCERA

EL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

EL JEFE DEL ESTADO

- § 1. El jefe del Estado: noción jurídica del órgano y sus diversas formas. pág. 429
 151. El órgano "Jefe del Estado" en las monarquías y en las repúblicas: en general (excepcionalidad de su ausencia y de su carácter colegiado; su reciente configuración, también en Italia, como posición independiente fuera del Poder ejecutivo). — 152. En particular: el jefe del Estado en las monarquías (la *Corona*): a) la ascensión al trono, b) el trono vacante, c) la *Regencia* y sus institutos sustitutivos (la *Lugartenencia italiana*), d) las prerrogativas del rey y de la familia real, e) las atribuciones reales.
- § 2. El presidente de la República pág. 436
 153. El presidente de la República (especialmente: en Italia): a) la elección, b) requisitos e incompatibilidades, c) duración del cargo, cese del oficio y eventual suplencia. — 154. Las prerrogativas del presidente. — 155. Las atribuciones del presidente.

CAPÍTULO II

EL GOBIERNO Y LOS ORGANOS EJECUTIVOS DEPENDIENTES

- § 1. El Gobierno: sus componentes y su posición jurídica pág. 453
 156. El *Gobierno*, en general, en las formas parlamentarias (y en especial: el prototipo británico). — 157. El *Gobierno*, en particular, en Italia contemporánea: *órgano complejo*, en el cual pueden distinguirse: A) el *presidente del Consejo* (ayudado por la *Presidencia del Consejo* y, a veces, por *vicepresidentes*); B) los *ministros (con o sin cartera)*, y C) el *Consejo de ministros* (al cual se añaden hoy otros *Comités interministeriales*); — 158. en cambio, caen dentro del mismo, entendido en sentido lato, también: D) los *subsecretarios de Estado*,

y E) los *Altos comisarios* y *comisarios*. — 159. El nombramiento (el encargo presidencial, la designación de los colaboradores, el decreto de nombramiento, el juramento, el voto de confianza) y las dimisiones de los ministros (la *crisis de Gabinete* y la *simple reorganización ministerial*). — 160. La responsabilidad de los ministros: a) política, b) civil, y c) penal.

- § 2. Los principios constitucionales de organización y de funcionamiento del Poder ejecutivo pág. 469
161. Las normas constitucionales italianas relativas a la organización y funcionamiento del Poder ejecutivo. — 162. En particular, los *órganos ejecutivos dependientes en Italia*: I) los *órganos auxiliares* del Gobierno: [A) el *Consejo Nacional de Economía y del Trabajo*, B) el *Consejo de Estado*, y el *Tribunal de Cuentas*]; — 163. II) los *órganos centrales* de la Administración: los *Ministerios* (competencia y organización interna: oficios activos, consultivos, de control y de orden); 164. III) los *órganos locales* de la Administración (el principio de la descentralización burocrática).

CAPÍTULO III

LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DEL PODER EJECUTIVO

- § 1. Las funciones materialmente legislativas realizadas por el Poder ejecutivo. pág. 479
165. La facultad del Poder ejecutivo de emanar normas jurídicas (especialmente: en el actual ordenamiento italiano). — 166. I) Los *reglamentos* de los *órganos ejecutivos*: noción, fundamento jurídico y diferentes categorías [en particular: los *reglamentos del Gobierno*: a) de *ejecución*, y b) independientes, y de organización]; — 167. los límites de la potestad reglamentaria. — 168. II) Los *decretos legislativos*: noción, fundamento jurídico y diversas categorías: — 169. A) las *leyes delegadas* en el actual ordenamiento italiano (diversidad respecto al ordenamiento estatutario y fascista): en particular, los límites de la *ley de delegación*; — 170. los casos específicos de emanación: a) de los *Textos Únicos*, y b) de los *Códigos*; — 171. B) otras categorías de *decretos legislativos* de la reciente historia constitucional italiana: a) en el ordenamiento estatutario y fascista, y b) en el período 1944-48. — 172. III) Las *ordenanzas de necesidad*: noción, fundamento jurídico y distintas categorías: — 173. A) los *decretos-leyes* en el actual ordenamiento italiano (diversidad respecto al ordenamiento estatutario y fascista; — 174. B) otras *ordenanzas de necesidad* configuradas hasta ahora en los textos legislativos italianos [a) los *bandos militares*, y b) otras diversas ordenanzas relativas al orden público, sanidad, etc.].

PARTE CUARTA

EL PODER JUDICIAL Y LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL PODER JUDICIAL EN SUS REFLEJOS CONSTITUCIONALES

- § 1. La independencia constitucional del Poder judicial pág. 503
175. Naturaleza jurídica de la *función jurisdiccional* (especialmente en su diferenciación de la *ejecutiva*): realizada, en Italia, sobre la base del llamado *sistema de legalidad*, que, en contraste con el llamado de la *justicia del caso concreto*, garantiza la *certeza del derecho*. — 176. Varias especies de *jurisdicción*, en orden: A) al objeto (*civil, penal, administrativo y constitucional*) y

- B) a los *órganos* que la realizan (de la *magistratura ordinaria* o de *magistraturas especiales*: derogación parcial del principio de *unidad de la jurisdicción*). — 177. Se ha asegurado la exigencia de una *plena independencia constitucional* para los *órganos* jurisdiccionales, en Italia, esencialmente a través: A) la creación de un nuevo *órgano constitucional*, el *Consejo Superior de la Magistratura*, puesto en la cúspide del Poder judicial; — 178. además: B) la exclusiva dependencia de los magistrados de la ley; C) la *inamovibilidad* de los mismos; y D) su riguroso procedimiento de selección. — 179. Los vínculos residuales del Poder judicial con el ejecutivo (el presidente de la República; el ministro de Gracia y Justicia; el Ministerio público).
- § 2. Los principios fundamentales relativos a la jurisdicción en Italia... .. pág. 521
180. A) *La unidad de jurisdicción* (con la prohibición de *jueces extraordinarios*) y sus limitaciones (admisión de *secciones especializadas*) y excepciones (las *jurisdicciones especiales*); — 181. en particular, las *jurisdicciones* (aparte de las *constitucionales*: *reenvío*): a) *Corti d'assise*; b) *militares*; — 182. c) *administrativas* (locales, Consejo de Estado y Tribunal de Cuentas —sistema actual en Italia y novedades introducidas por la Constitución—; en particular: los *actos políticos*); — 183. d) *no estatales* (árbitros privados y jurados de honor, u *órganos* de la Iglesia católica); y — 184. composición de los eventuales *conflictos de jurisdicción*. — 185. B) Los *órganos* jurisdiccionales (complejidad: colegialidad del oficio juzgador; competencia; doble grado de jurisdicción, etc.) y sus procedimientos propios (derecho de todos a la acción judicial y derecho a la defensa, a través del beneficio de pobreza; motivación de todas las disposiciones; garantía del recurso en casación por violación de ley contra medidas y sentencias sobre la libertad personal). — 186. C) Algunos principios relativos a la *jurisdicción penal* (acerca: de la responsabilidad penal, las penas, la reparación de los errores judiciales y las limitaciones introducidas por algunas *garantías constitucionales* y por la violación de la llamada *garantía administrativa*). — 187. D) El ejercicio en vía de excepción, de funciones materialmente ejecutivas (y, en el pasado, también legislativas) por parte de *órganos* del Poder judicial (especialmente: los actos de *jurisdicción voluntaria* y el control y la proclamación de los resultados de las elecciones y del *referéndum*).

CAPÍTULO II

LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

- § 1. La jurisdicción constitucional: en general pág. 545
188. La *jurisdicción constitucional*: A) en *sentido objetivo* se identifica con las funciones jurisdiccionales realizadas para la tutela contra: a) *actos inconstitucionales*, o b) *actividades ilícitas de titulares de órganos constitucionales*; — 189. B) en *sentido subjetivo* designa los *órganos* (distinto de aquellos de la *magistratura ordinaria*) que ejercen las funciones mencionadas, o sea: a) *órganos legislativos*, o — 190. b) *órganos "ad hoc"*, de *naturaleza político-judicial*. — 191. La solución italiana (de ponderado compromiso) de la *jurisdicción constitucional*, en orden a su aspecto *objetivo* y *subjetivo* (el *Tribunal Constitucional* y las *Cámaras*; el problema transitorio del *Tribunal Supremo de la Región Siciliana*).
- § 2. El Tribunal Constitucional italiano pág. 557
192. La (doble) composición del Tribunal: a) nombramiento y renovación de los miembros; b) requisitos, prerrogativas, incompatibilidades y prohibiciones; c) estructura interna del colegio. — 193. Atribuciones del Tribunal: A) el control de *constitucionalidad de las leyes*: a) solución italiana a la luz del derecho comparado; — 194. b) el procedimiento (normal) en vía *incidental*, mediante *excepción de inconstitucionalidad* (actos sometidos a control, vicios comprobados, eficacia de las sentencias —en nota: solución transitoria acogida an-

tes de la entrada en funciones del Tribunal—); — 195. c) el procedimiento (excepcional) en vía principal, mediante acción de inconstitucionalidad; — 196. d) el juicio sobre el cumplimiento de los referéndum de abrogación; — 197. B) los juicios sobre los conflictos de atribución: a) los conflictos entre los poderes del Estado (distintos de los conflictos de jurisdicción y de competencia) y — 198. b) los conflictos con las regiones; — 199. C) los juicios sobre las acusaciones promovidos contra el presidente de la República y los ministros. — 200. Las normas de procedimiento seguidas por el Tribunal.

PARTE QUINTA

EL ESTADO Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS

CAPÍTULO PRIMERO

X LAS UNIONES ENTRE EL ESTADO Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS ORIGINARIOS

§ 1. Las "Uniones de Estados" (y, especialmente, los "Estados de Estados"). pág. 587

201. Las Uniones entre el Estado y otros ordenamientos jurídicos originarios (y, en particular: las *Uniones de Estados* y las *Uniones del Estado con la Iglesia católica*). — 202. Las *Uniones de Estados* en la época moderna (simples e institucionales; generales y particulares, paritarias y no paritarias; internacionales, no internacionales y estatales): — 203. I) Las *Uniones simples*: a) las Alianzas, b) las Uniones de protectorado internacional, c) las Uniones de tutela (antes Mandatos de la Sociedad de las Naciones, ahora Administraciones fiduciarias de la O. N. U.) — 204. II) Las *Uniones institucionales*: A) *generales*: a) la Comunidad internacional, b) la O. N. U. (que ha sustituido a la precedente Sociedad de las Naciones), c) las Uniones internacionales administrativas; — 205. B) *particulares*: 1) las formas clásicas: a) Confederaciones, b) Uniones monárquicas, c) Protectorados coloniales; — 206. 2) las formas contemporáneas: a) las Uniones regionales, tendentes hoy, con frecuencia, a transformarse en b) Uniones supranacionales, mientras c) ciertas Uniones *sui generis* proceden de anteriores Imperios coloniales (*Commonwealth*, Comunidad Francesa). — 207. Los *Estados de Estados* en la época moderna: A) las *Uniones de vasallaje*; — 208. B) los *Estados federales*: a) naturaleza jurídica; — 209 b) modos de formación y tipos históricos más significativos; — 210. c) principios esenciales de estructura y funcionamiento.

§ 2. Las "Uniones del Estado con la Iglesia católica" pág. 615

211. Las Uniones del Estado con la Iglesia católica: en general. — 212. El Estado italiano y la Iglesia católica: A) de la *ley de garantías* (1871) a la Unión surgida con los *pactos lateranenses* (1929); — 213. B) novedades introducidas por la vigente Constitución (valor del artículo 7 de la Constitución; Italia, *Estado confesional* atenuado; el problema de las normas concordatorias contrastantes con las constitucionales). — 214. La Unión particularísima entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Iglesia católica.

CAPÍTULO II

LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS TERRITORIALES DEPENDIENTES DEL ESTADO

§ 1. Las "regiones garantizadas constitucionalmente" pág. 625
215. Los ordenamientos jurídicos territoriales dependientes del Estado y sus re-

- flejos constitucionales (*autogobierno, autarquía y autonomía*). — 216. Las *regiones de autogobierno garantizado constitucionalmente*: A) su naturaleza jurídica (distinta cualitativamente de la de los *Estados miembros* y sólo cuantitativamente de la de los *entes territoriales menores*); sus causas determinantes; — 217. B) las diversas formas adoptadas en la época moderna: a) *como regla* para todo el territorio estatal, b) *como excepción* para algunas zonas suyas, y c) *con estatuto ordinario como regla y con estatuto especial como excepción* (Italia, 1947). — 218. El ordenamiento regional italiano en sus líneas constitucionales: — 219. A) las *regiones con estatuto ordinario*: a) formación; — 220. b) *órganos regionales y órganos de control estatales*; — 221. c) *funciones* (legislativas y administrativas); — 222. B) las *regiones con estatuto especial* (Sicilia, Cerdeña, Valle de Aosta, Trento-Alto Adigio): a) formación, organización y funciones; — 223. b) *consideraciones comparadas y sintéticas* (especialmente respecto a las correspondientes *leyes regionales*).
- § 2. Los "ordenamientos jurídicos territoriales menores dependientes" *pág. 654*
 224. Los *entes territoriales menores* en sus reflejos constitucionales (*sistema uniforme, de doble grado, franco-italiano y sistema diferenciado, urbanorrural, angloamericano*). — 225. Las *provincias y los municipios* en Italia, en sus líneas constitucionales: A) *evolución histórica y situación legislativa presente*; — 226. B) *órganos provinciales y municipales, órganos de control y funciones reglamentarias y administrativas*. — 227. Los *entes territoriales coloniales* en la reciente concepción reformada de la actividad colonizadora (y su total desaparición en el actual ordenamiento italiano).

PARTE SEXTA

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES PUBLICOS DE LOS CIUDADANOS

- § 1. Los derechos y los deberes de los ciudadanos en la moderna evolución constitucional *pág. 665*
 228. La *enunciación de tales derechos y deberes*, que había adquirido carácter práctico y contingente en la historia constitucional inglesa; — 229. y con carácter más filosófico y abstracto en las Constituciones norteamericanas y francesas de los siglos XVIII y XIX; — 230. tiende a adquirir carácter puramente normativo en las Constituciones democráticas más recientes (entre ellas: la italiana de 1947). — 231. El fundamento político de los mismos derechos y deberes en los *Estados de democracia clásica* (en los cuales ya no se puede confirmar un auténtico *derecho de resistencia*); 232. y la eventual tutela de los mismos por parte de los ordenamientos jurídicos distintos del estatal.
- § 2. Los derechos y los deberes de los "individuos" en la Constitución italiana. *pág. 677*
 233. Los principios fundamentales vigentes en la materia [artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Constitución: a) la *inviolabilidad de los derechos de la persona*, b) la *igualdad formal y sustancial*, c) el *derecho-deber al trabajo*]; — 234. las diversas *situaciones jurídicas subjetivas* aseguradas, al respecto: a) a los *individuos* y a las *formaciones sociales*, b) a los *ciudadanos* y a los *extranjeros y apátridas*. — 235. Los *derechos públicos subjetivos de los individuos*: I) los derechos de libertad: A) la libertad personal; — 236. B) las libertades conexas con la libertad personal: a) de *domicilio*, b) de *correspondencia*, c) de *residencia*, de *circulación en el territorio estatal* y de *emigración*; — 237. C) la *libertad de reunión y de asociación*; — 238. D) la *libertad de pensamiento*, o

- sea: a) de manifestación exterior del pensamiento, b) de imprenta, c) de religión; — 239. E) la libertad profesional y patrimonial; — 240. F) otros derechos de la personalidad; — 241. II) los derechos políticos; — 242. III) los derechos cívicos y sociales; — 243. los deberes públicos de los individuos.
- § 3. Los derechos y los deberes de las "formaciones sociales" en la Constitución italiana pág. 702
244. Los derechos y los deberes públicos de las formaciones sociales, naturales o voluntarias (reenvío a los partidos políticos): — 245. A) la familia; — 246. B) las minorías lingüísticas; — 247. C) las confesiones religiosas; — 248. D) la escuela; — 249. E) la comunidad de trabajo [a) libertad y pluralismo sindical, b) contratos colectivos de trabajo, c) derecho de huelga].

CAPÍTULO II

LOS PARTIDOS POLITICOS ✓

- § 1. Los partidos en los "Estados de democracia clásica": en general ... pág. 714
250. La creciente influencia de los partidos (considerados desde un punto de vista sociológico) sobre la vida constitucional, tanto en los Estados con bipartidismo (Inglaterra, Estados Unidos, etc.) como en aquellos con pluripartidismo (Italia, Francia, Alemania, etc.). — 251. Los partidos se presentan, desde el punto de vista jurídico, como asociaciones políticas específicas, reguladas por propios ordenamientos jurídicos. — 252. La progresiva y reciente constitucionalización de los partidos considerada en orden: A) a sus relaciones con las Cámaras (los llamados grupos parlamentarios) y con otros órganos representativos; — 253. B) a su intervención en las operaciones electorales (los llamados grupos electorales); — 254. C) a la regulación legislativa de su democrática [a través de los diversos procedimientos del control estatal: a) meramente exterior y negativo, b) ideológico-programático; o c) estructural y funcional interno]. — 255. Los partidos políticos como entes auxiliares del Estado.
- § 2. Los partidos en el ordenamiento constitucional italiano pág. 729
256. El significado de su consideración por el artículo 49 de la Constitución: a) definición jurídica, b) límites a la libertad de inscripción de los ciudadanos, c) tareas institucionales que les son conferidas. — 257. Los partidos italianos considerados en orden: A) a sus relaciones con las Cámaras, B) a su intervención en las operaciones electorales, y — 258. C) a la regulación legislativa de su democrática (en particular: las disposiciones contra el fascismo). — 259. Las normas de la Constitución permiten una mayor regulación por parte del Estado: teóricamente oportuna dada su naturaleza de entes auxiliares suyos.

Índice analítico pág. 737